



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1711/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1967/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez [sic], contra la sentencia núm. 438/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Ramón Reyes mediante el Acto núm. 09/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La señalada sentencia fue notificada a la señora Cristina Dolores Leo Thomas mediante el Acto núm. 08/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Mediante el Acto núm. 16/2021, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la referida decisión a los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a la recurrida, señora Leónidas Bocio Montero, mediante el Acto núm. 0667/2023, instrumentado el diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo ha sido precedentemente transcrito; se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó que en el expediente no existió ningún acto de notificación de sentencia, que es el documento mediante el cual se habilitan los plazos para recurrir en apelación, en tal virtud no puede resultar el recurso inadmisibile por extemporáneo puesto que nunca se notificó dicha decisión y no empezaron a correr los plazos de ley, específicamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se emitió, puesto que estaba presente y representado en la audiencia llevada a cabo al efecto, siendo una sentencia dictada in voce, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción a qua [sic].

En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la corte actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez solicita que sea revocada la Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Alega, de manera principal, en apoyo de su pretensión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que en el caso que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus procedimientos aplicados para imponer sanciones o cargas, no tomo en cuenta, que el acto de alguacil mediante el cual se realizó el recurso de apelación se efectuó en tiempo hábil y dentro de los plazos legalmente establecido, por lo que el mismo **contiene todas las regularidades procesales que lo hacen a todas luces admisible, respetando el derecho de defensa y el derecho a ser oído,** cuestiones que no fueron debidamente observadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de marras, es lo que motiva el presente recurso de revisión constitucional, por lo que esta Primera Sala de la SCJ independientemente de violentar el Art. [sic] 25 Numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por vía de consecuencias, esta violentado el Art. 68 de nuestra Carta Magna, obviando que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante en el pleno goce y disfrute de las prerrogativas esencial [sic] que le fuere vulnerada. Máxime cuando el Art. 39. 1 de nuestra Constitución Política establece, “Que la República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos”. A que en definitiva resulta un grosero privilegio inconstitucional et cometido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juzgar en su sentencia de marras, con el rechazo al recurso de casación interpuesto, habidas cuentas.*

ATENDIDO: *A que en el caso que nos ocupa, la violación al **DEBIDO PROCESO** la invocamos como forma de establecer las irregularidades y atropellos que se han producido con la emisión atroz y vil de la sentencia No. [sic] 1967-2020, de fecha 25 de noviembre del [sic] 2020,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada al efecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando evidente su vulneración.

ATENDIDO: *A que finalmente, ¿Qué ha sucedido en la especie? ¿Por qué carece de razonabilidad la sentencia impugnada? Por la realidad de los hechos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende establecer que el recurso de casación no cumplió con todas las formalidades exigidas contrario a otras disposiciones asumidas en caso como el de la especie ante las mismas situaciones planteadas, provocando su falta de **razonabilidad**, la violación a los textos legales existentes a esos fines, textos que han sido totalmente distorsionado, afectando dicha decisión no solamente a la parte recurrente en el presente recurso, sino también a la propia Constitución de la República, y sus leyes adjetivas, constituyendo una aplicación arbitraria por parte de dicho Tribunal de sus poderes reglamentarios, los cuales, como todo poder, se encuentra legal y constitucionalmente limitados por las garantías que hemos desarrollado en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

ATENDIDO: *A que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entendemos que toda disposición que atente contra la verdadera definición y fundamento legal del derecho que tiene toda persona a un juicio justo y digno, respetando estas instituciones (SCJ), la existencia de una jurisdicción judicial apoderada.*

ATENDIDO: *A que en ese sentido, mediante el presente recurso lo que pretendemos es que este alto Tribunal en materia constitucional mediante su decisión evite el efecto denominado legislador negativo, que la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia, asumió en la sentencia ya citada, por lo cual, cuando como Tribunal Constitucional decida al respeto y la expulse del ordenamiento jurídico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha sido debidamente interpuesto en cumpliendo a las conformidades exigidas en el Art. 53 y siguiente de la Ley No. [sic] 137-11, de fecha 13 de junio del [sic] 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

ATENDIDO: *A que ante el fallo cuyo dispositivo que ha sido transcrito en el cuerpo de esta instancia, los exponentes por vuestra mediación interpusieron de manera formal, en fecha **18 de enero del [sic] 2021**, recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia indicada.*

ATENDIDO: *A que de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento constitucionalmente establecido, corresponde al Tribunal Constitucional, autorizar la suspensión solicitada de la sentencia impugnada precedentemente; pues la misma evitaría un peligro inminente en contra **de los** exponentes, cuyos perjuicios humildemente procederemos a indicar.*

ATENDIDO: *A que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tiene relevancia constitucional en virtud, de que a los recurrentes, señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquéz [sic] respectivamente, en la sentencia No. [sic] 1967- 2020, tal y como ha quedado demostrado, en el momento en que se acoja el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada, quedo más que demostrado que a los recurrentes le violentaron sus derechos fundamentales, tales como: A la legalidad, tutela judicial efectiva, al debido proceso, racionalidad y el principio de razonabilidad, vulneraciones que se encuentran revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegidos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que en el caso de la especie, a los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquéz [sic] respectivamente, en la sentencia No. [sic] 1967 / 2020, de fecha veinticinco (25) [sic] del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) [sic] a los recurrentes en cuestión, le fueron violentaron sus derechos fundamentales. Por lo que ante tales circunstancias esgrimida, la sentencia impugnada deberá ser revocada en todas sus partes.*

ATENDIDO: *A que con la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquéz [sic] respectivamente, persiguen la anulación de una decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, establecido mediante el procedimiento indicado por la ley cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial, siendo dicho precedente fijado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencias constitucionales constantes.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez, solicitan al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: **ADMITIR** *en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los SRES. RAMÓN REYES, CRISTINA DOLORES LEO THOMAS Y BOLÍVAR ANTONIO JAQUÉZ [sic], en contra de la sentencia No. [sic] 1967 /2020, Expediente Núm. 2015-5760, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia No. [sic] 1967 / 2020, Expediente Núm. 2015-5760, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala **de la** Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia No. [sic] 1967 /2020, Expediente Núm. 2015-5760, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia de referencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, y de la Ley No. [sic] 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Leónidas Bocio Montero, mediante escrito de defensa depositado, el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión o que, en su defecto, se rechace y confirme la sentencia recurrida. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

ATENDIDO: *A que las partes demandadas y hoy recurrentes, con dicho recurso de Revisión Constitucional solo buscan retardar el proceso que se le sigue en su contra, toda vez, que dicho recurso carece de fundamentos, ya que en nada afecta al proceso el informativo testimonial solicitado por la demandante señora **LEONIDAS BOCIO MONTERO.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que la parte recurrente intenta desnaturalizar la adecuada, ejemplar y perfectamente motivada Sentencia emitida por la Suprema Corte de justicia, al resumir en su inadmisible Recurso QUE SE VIOLARON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, CUANDO LA REALIDAD ES QUE LOS RECURRENTES LO QUE INTENTAN ES DILATAR EL PROCESO QUE TODAVIA CURSA EN PRIMERA INSTANCIA*

ATENDIDO: *A que El [sic] artículo 53 de la Ley No. [sic] 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley No. [sic] 137-11”), establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, competencia habilitada por la Constitución de la República en su artículo [sic] 277.*

ATENDIDO: *A que más recientemente, a través de la Sentencia TC/0243/18 del 30 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional ha continuado consolidando sus criterios sobre los límites cognitivos del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional:*

El recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es en recurso extraordinario y excepcional, cuya objetivo es el de valorar los hechos del conflicto que va han sido decididos por el sistema de administración de justicia, sino el del garantizar el cumplimiento de la Constitución, el orden institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando han intervenido en un proceso Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que en relación con las exigencias del numeral 1) del artículo [sic] 53 de la Ley No. [sic] 137-11, no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

***ATENDIDO:** A que en relación con las exigencias del numeral 2) del artículo 53 de la Ley No. [sic] 137-11, en vista de que la decisión no viola un precedente constitucional, no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

***ATENDIDO:** A que en relación con las exigencias del numeral 3) del artículo [sic] 53 de la Ley No. 137-11, el requisito del literal a) las alejadas violaciones fueron enunciadas de manera genérica y no probadas, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

Con base en dichas consideraciones la recurrida, señora Leónidas Bocio Montero, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO:** Que se declare **INADMISIBLE** el presente recurso de Revisión Constitucional De Decisión Jurisdiccional Interpuesto por las partes Accionante: y los señores: **BOLIVAR** [sic] **ANTONIO JAQUEZ** [sic]; **LIC. CRISTINA DOLORES; LEO THOMAS y RAMÓN REYES, POR EL MISMO SER EXTEMPORANEO Y CARENTE DE BASE LEGAL.-

**Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE EL PRESENTE
RECURSO DE CASACIÓN [sic] SEA ADMITIDO**

***SEGUNDO:** Que se rechace en toda sus partes el presente recurso de de [sic] Revisión Constitucional De Decisión Jurisdiccional Interpuesto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por los accionantes, señores: **BOLIVAR** [sic] **ANTONIO JAQUEZ** [sic]; **LIC. CRISTINA DOLORES LEO THOWIAS y RAMÓN REYES**, de fecha 18-01-2021 vía secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, extemporáneo, mal fundado y carente de base legal.-*

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran en el expediente, relativo al presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 09/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Ramón Reyes.
3. Acto núm. 08/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la referida decisión a la señora Cristina Dolores Leo Thomas.
4. Acto núm. 16/2021, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la referida decisión a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

5. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), y remitida al Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

6. Acto núm. 0667/2023, instrumentado el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional a la recurrida, señora Leónidas Bocio Montero.

7. Escrito de defensa depositado, el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la recurrida, señora Leónidas Bocio Montero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Leónidas Bocio Montero contra Electromuebles A & B, S. R. L., y los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez. Mediante la sentencia *in voce*, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), por la Cuarta

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ese tribunal ordenó medidas de instrucción, tales como informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y comunicación de documentos, y, por consiguiente, prorrogó el conocimiento de la audiencia.

Inconformes con esta decisión, los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez interpusieron un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 438/2015, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisión que declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso.

Los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al señor Ramón Reyes mediante el Acto núm. 09/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴, y a la señora Cristina Dolores Leo Thomas mediante el Acto núm. 08/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁵, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021, es decir, dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley 137-11. En cuanto al señor Bolívar Antonio Jáquez, la sentencia impugnada se notificó mediante el Acto núm. 16/2021, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁶, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

⁴ Por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁵ Por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Este Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁷ y TC/0053/13⁸, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las Sentencias TC/0130/13⁹, TC/0354/14¹⁰ y TC/0259/15¹¹, ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han [sic] adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen [sic] fin a

⁷ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁸ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁹ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile¹².

9.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13¹³, este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo,

¹² Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto del carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional”. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

¹³ Sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo¹⁴.

9.7. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14¹⁵, precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada....* Asimismo, en la Sentencia TC/0198/20¹⁶ reiteró lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

¹⁴ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹⁵ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁶ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado “todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal b del artículo 53.3 de Ley 137-11, como ha ocurrido en el presente caso¹⁷.

9.9. Este Tribunal Constitucional precisó, en su Sentencia TC/0370/24¹⁸, lo siguiente:

[...] la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados [sic] todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

[...]

Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

¹⁷ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁸ Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia núm. 1967/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada –concerniente a un recurso de casación sobre un proceso judicial que inició contra una sentencia *in voce*, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual ordenó y prorrogó medidas de instrucción, tales como informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y comunicación de documentos –se limitó al resolver aspectos incidentales del proceso. Ello pone de manifiesto que la justicia ordinaria aún se encuentra apoderada del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en su condición de ex jueza de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1967/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jáquez, y a la parte recurrida, señora Leónidas Bocio Montero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL